



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-  
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas**

**Tel. (601) 3532666 extensión 51311**

**Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 253074003001 201600240- 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora remítase el Informe de depósitos judiciales que obra a numeral 18 del C.No. 4 del Exp. Digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b4a526128c0f030b77de68b0b61a4014c238df1adeab01337ca0b51ad07aa3**

Documento generado en 18/12/2023 04:30:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-  
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas**

**Tel. (601) 3532666 extensión 51311**

**Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 253074003001 201900643- 00**

Teniendo en cuenta el poder obrante en el plenario se le reconoce personería al Doctor JOSE MANUEL URUEÑA FORERO quien funge como apoderado judicial de RICARDO TABARES CARDOZO.

De otro lado, por secretaria remítase lo solicitado por Medicina Legal en el numeral 77.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b41ae39fcfec2e8d6c371d907cdd4f47ad4dc28b7147f88c5f283c10d4838f**

Documento generado en 18/12/2023 04:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-  
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas**

**Tel. (601) 3532666 extensión 51311**

**Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 253074003001 202100488- 00**

Se ordena agregar al expediente la respuesta allegada por la Banco Popular, Bancolombia y Banco Agrario, obrantes a numeral 29, 30, 33 y 36 del Exp. Digital, se ordena ponerla en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da8ad15486b7224f83ba1bd809c3e97ff9bd50bcf858f104e9d65a8a248f566**

Documento generado en 18/12/2023 04:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-  
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas  
Tel. (601) 3532666 extensión 51311  
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 253074003001 2022-374- 00**

Reconózcase personería jurídica al Doctor Cristian Camilo Capera Casilimas como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2023.

Por secretaría remítase el expediente a la dirección de correo electrónico [c4percu@gmail.com](mailto:c4percu@gmail.com)

Se rechaza de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada, como quiera el mismo fue presentado fuera de términos, lo anterior conforme a lo dispuesto en el art. 318 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda3130582a938ea3e0dd97f14b9b83a7688349cb3070cf9f593e5701a804abb**

Documento generado en 18/12/2023 04:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-  
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas**

**Tel. (601) 3532666 extensión 51311**

**Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 253074003001 2022-374- 00**

Se corrige el auto del 4 de octubre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, al señalar como número de cédula de ciudadanía de la demandada 39.586.840, siendo correcta la No. 39.569.814, de conformidad con el artículo 286 del Código general de Proceso, en lo demás queda incólume dicha providencia.

Téngase en cuenta que la demandada Flor María Casilimas Ávila, fue notificada personalmente en la secretaría de este despacho el día 10 de noviembre de 2023 (C-1 No. 12), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora Mercedes Vanegas Serna instauró demanda ejecutiva en contra de Flor María Casilimas Ávila a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio (C-1 No. 1), Título valor del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó personalmente en la secretaría de este despacho el día 10 de noviembre de 2023., y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° ibidem, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$80.000, por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** con la ejecución incoada por Mercedes Vanegas Serna, identificada con c.c. 39.586.840 contra Flor María Casilimas Ávila, identificada con c.c. 39.569.814 en los términos

establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 07 del expediente digital).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$80.000.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:  
Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518bbcde1a596a4c6fc74ffc13301b7e29d3caa1871fe5d740d2714885c4da4**

Documento generado en 18/12/2023 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-  
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas**

**Tel. (601) 3532666 extensión 51311**

**Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 253074003001 2023-00374- 00**

Previo a aceptarse la renuncia al poder del Doctor Mauricio Alvarez Pardo, dese cumplimiento al inciso número 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es que allegue comunicación enviada al poderdante de la renuncia presentada a este despacho.

Téngase notificado por conducta concluyente, al demandado José María Sanchez Vargas, aquí representado por la señora Gloria Eugenia Sanchez Gutierrez conforme al poder general allegado a este despacho, obrante a folio número 10. Por lo cual se requiere a la señora Gloria Eugenia Sanchez Gutierrez para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia acredite ser abogada o en su defecto otorgue poder a un abogado para el ejercicio del derecho de postulación a favor del señor José María Sanchez Vargas (Artículo 73 del C. G. del P.).

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho y vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**SJVR**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2df756a74647c71945d024fd5964d3c61a27dcd3e652b5b52b84840c48a341**

Documento generado en 18/12/2023 04:30:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-  
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas**

**Tel. (601) 3532666 extension 51311**

**Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 253074003001 2023-00397- 00**

Téngase en cuenta que el demandado **HUGO ARLEY HINOJOSA**, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, instauró demanda ejecutiva en contra de **HUGO ARLEY HINOJOSA** a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No. 001308329600033815, que respalda las obligaciones 1307355000231912, y 1308329600033815 suscrito el 5 de junio de 2.015, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° ibídem, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$401.976,00, por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** con la ejecución incoada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, contra **HUGO ARLEY HINOJOSA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 04 del expediente digital).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$401.976,00.

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*LMRP*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6383833fa57e6a0f7ccefdef2ad97fa6671b6c71e90ebbfa7cb2920f4a9c2ffb**

Documento generado en 18/12/2023 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-  
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas**

**Tel. (601) 3532666 extensión 51311**

**Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 253074003001 2023-00438- 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición como excepción previa “*Falta de Jurisdicción y Competencia*”, y “*Falta De Requisitos Formales del título valor*” interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, previo las siguientes,

**ANTECEDENTES:**

La recurrente fundó su inconformidad aduciendo: “*...Es conocimiento de la copropiedad demandante, que el señor Juan Vicente Fernández Barroso tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, así se lo hizo saber en la solicitud de conciliación a que fue citada la demandante en sede de la Procuraduría General de la Nación el pasado mes de septiembre, en la que señaló que su domicilio es la ciudad de Bogotá y señalando como dirección para recibir notificaciones la Carrera 13 # 26 – 45 de Bogotá.*”

*En razón a lo anterior, han sido los despachos judiciales del Distrito Capital los que han conocido de las contiendas judiciales en los que han actuado el “Conjunto Residencial El Refugio” en contra de mí representado y los que datan desde el año 2016, remitidos por competencia por juzgados de la ciudad de Girardot.” (Adjunta evidencia)*

De igual manera, hace reparos al título valor base de ejecución, la cual hizo consistir en que “ *...el señor Juan Vicente Fernández Barroso debe ser beneficiario de los servicios de utilidad general de la copropiedad, circunstancia que en el caso que ocupa nuestra atención, no se da, en razón a que sus predios propiedad de mí representado y en específico el “Lote 5U”, no se encuentran o hacen parte de la copropiedad, estos se encuentran ubicados fuera del cerramiento del “Conjunto Residencial El Refugio” y por tal razón no comparte zonas, áreas o servicios de utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes o portería, de manera tal que la certificación expedida por el señor Jaime Eduardo Benavides Guerra no corresponde a la realidad.*”

*Estas circunstancias ya fueron debatidas y resueltas por la jurisdicción; lo que hace tránsito a cosa juzgada, en sede del JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que en audiencia llevada a cabo el día 19 de septiembre de 2017 dentro del proceso ejecutivo del Conjunto Residencial El Refugio contra Juan Vicente Fernández Barroso radicado con el número 11001400305120170014000, NEGÓ las pretensiones de la demanda y declaró próspera la defensa “Primacía de la Realidad.”*

Del recurso la parte demandada corrió traslado a la parte demandante, conforme a lo establecido en el art. 9 de la ley 2213, y del cual el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO P.H, se pronunció al respecto (numeral 9 folios 1 a 7).

### **PARTE CONSIDERATIVA:**

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

El recurso de **REPOSICIÓN** constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin de que la “**revoque o reforme**” en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En ciería, es propio de los medios de impugnación o recursos, la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:

*“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.*

*Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”*

Más adelante agrega el autor: “Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean resueltos,

*sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.”*

El artículo 442 numeral 3 del C. G. del P., permite que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago cuando existan hechos que constituyan excepción previa, y este mecanismo procesal, está erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

En cuanto a la excepción previa “**falta de jurisdicción o competencia**”, es preciso advertir que:

Dispone el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Sin perjuicio de lo anterior, señala el numeral 1 de la misma norma que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”*

A su turno, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez “*rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia*”, disponiendo su envío al que considere competente.

Atendiendo lo planteado por la recurrente, advierte esta sede que tal que el asunto sometido a consideración no es de aquellos que el legislador previó para que se dé aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del Proceso, ya que indudablemente se está en presencia de una acción ejecutiva para el cobro de unas cuotas de administración que se le endilgan deber a la demandada, sin que se pueda evidenciar que alguna de esas obligaciones que se cobran debían cumplirse en el municipio de Girardot, esto es, donde está ubicado el predio sobre las cuales se causaron, ni se está en presencia de un proceso originado en un negocio jurídico para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que las partes pacten en el mismo, lo que conlleva a que deba aplicarse la regla general para determinar la competencia consagrada en el numeral 1° de la referida disposición legal; aunado a que, de acuerdo a lo que el legislador consignó en el numeral tercero, allí brindó fue la potestad para que el demandante opte por elegir el lugar donde prefiere instaurar el proceso, o bien el del domicilio del demandado o en el lugar del cumplimiento de las obligaciones convenidas, a su elección, pues según la redacción allí consignada en la que determina que también es competente el juez del lugar del cumplimiento, brinda dicha posibilidad y no es excluyente; por lo que claramente la excepción no tiene prosperidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción previa “*Falta de los requisitos formales del título*”, ya no sigue las mismas reglas del mencionado numeral 3 del artículo 442 del C. G. del P., sino que la reposición se realiza conforme lo normado en el inciso segundo del artículo 430 ibidem, lo que demuestra un yerro en la sustentación del recurso, además, se hace necesario establecer cuáles son los requisitos formales del título ejecutivo, para lo cual se trae a colación lo expresado por la La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sede de tutela siendo M.P. el Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en sentencia STC20186-2017 bajo Radicación n.º 11001-22-03-000-2017-02586-01 del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), al decir:

“...3. Como colofón de lo mencionado, conviene precisar que los requisitos formales del título ejecutivo están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional.

Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado:

*“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”<sup>1</sup>...*”.

Frente al recurso impetrado por parte de la demandada, el Despacho observa que el recae sobre aspectos tales como: “...el requisito de la procedencia del deudor frente al documento que sirve de base a la ejecución deviene de que el señor Juan Vicente Fernández Barroso debe ser beneficiario de los servicios de utilidad general de la copropiedad, circunstancia que en el caso que ocupa nuestra atención, no se da, en razón a que sus predios propiedad de mí representado y en específico el “Lote 5U”, no se encuentran o hacen parte de la copropiedad, estos se encuentran ubicados fuera del cerramiento del “Conjunto Residencial El Refugio” y por tal razón no comparte zonas, áreas o servicios de utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes o portería, de manera tal que la certificación expedida por el señor Jaime Eduardo Benavides Guerra no corresponde a la realidad...”.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

Al respecto y como quiera que los argumentos esbozados por el recurrente, no son argumentos que ataquen los requisitos formales del título valor base de ejecución pues no hay reproche en cuanto autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, esto es, la certificación de deuda expedida por la copropiedad demandante la cual es expedida de conformidad con la ley 675 de 2001, sino por el contrario los mismos revisten de características de una excepción de mérito si la demandada así lo impetra, pues aduce que no existe obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, al ser improcedente los reproches para el recurso de reposición, encuentra el Juzgado que dicho recurso esta llamado al fracaso ya que además de que fue indebidamente sustentado pues no atacó los requisitos formales del título ejecutivo fundamento de la ejecución, encuentra el Juzgado que, frente a dichos requisitos formales están cumplidos, pues recuérdese que existe prueba que demuestra que el título ejecutivo base de ejecución es autentico a la luz del artículo 244 del C. G. del P., y además, fue creado y expedido de conformidad con la ley 675 de 2001 en su artículo 48, pues es obligación de todos los copropietarios contribuir con las expensas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad que son recursos que conforman el patrimonio de la propiedad horizontal (Artículos 29 y 34 ibidem), así las cosas la obligación del copropietario esta reglado tanto por su manifestación de voluntad de obligarse a través de la copropiedad como y de la propia ley 675 de 2001 que le impone sus obligaciones legales. En consecuencia, no se requieren mayores argumentos para denegar el recurso, pues los requisitos formales del título ejecutivo si están cumplidos y sus argumentos en contra de los requisitos sustanciales del título ejecutivo debe si lo considera y dentro del ámbito de su autonomía enrostrarlos a través de excepción de mérito.

En ese orden de ideas, al no encontrarse fundamento para el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago ni por las causas del inciso segundo del artículo 430 ni del numeral 3 del artículo 443 del C. G. del P., se negará el recurso de reposición interpuesto en contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, en firme esta decisión, se ordenará a secretaria del Juzgado que controle el término otorgado a la pasiva para pagar o excepcionar, proceda secretaria de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, secretaria controle el término otorgado a la pasiva para pagar o excepcionar, proceda secretaria de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8ff234a9478e71e0ed6d3756b50c27eaf4d2989eaf6cd425a3f254434244ba**

Documento generado en 18/12/2023 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-  
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas**

**Tel. (601) 3532666 extensión 51311**

**Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 253074003001 2023-514- 00**

Sería el caso de entrar a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, sin embargo, observa el despacho que la parte actora deberá precisar lo siguiente:

1.Precise el hecho 3 señalando de manera exacta si el dinero recibido corresponde al usufructo del inmueble identificado con matrícula No 307-2321-. Deberá la demandante relacionar de manera exacta y por separado el dinero recibido por el demandante sobre el inmueble referido, señalando el periodo de causación, el valor recibido y especificando el concepto al que corresponde.

2.Estime de manera clara y concreta lo que se le adeude o considere deber tal cual lo dispone el artículo 379 del C.G.P. Deberá la demandante señalar en primer lugar la cifra exacta de dinero que considere le debe el extremo pasivo y después discriminar de manera detallada a qué corresponde, siendo necesario referir el concepto, valor, periodo de causación, y adecuando el porcentaje de los derechos Herenciales que tiene respecto del inmueble con folio de matrícula No 307-2321.

3.Aclare al Juzgado la razón por la cual hace mención al juramento estimatorio estipulado en el artículo 206 del C.G.P si dicho articulado es claro al indicar que se debe realizar cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, y ninguna de estas circunstancias se da en el trámite de la referencia, pues lo pretendido es exclusivamente la rendición de cuentas. Deberá el demandante realizar los ajustes que considere necesarios en los acápite de la demanda en los que refiere el juramento estimatorio.

4.Indique a favor de quien solicita el pago que resulta de las cuentas que se pretende ordenar al demandado presentar; es decir, si se solicita a favor de la sucesión de MARÍA ELSA MARTINEZ PEÑA o a favor de la demandante.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dbe6ade4ac6ca2177e6768c19e320537a7b2efbd02f57a8bdab47933cbff94**

Documento generado en 06/12/2023 03:02:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-  
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas**

**Tel. (601) 3532666 extensión 51311**

**Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 253074003001 2023-00514-00**

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2023, que inadmitió la presente demanda. Al tenor del inciso 3 del art. 90 del C.G del P., contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno, por consiguiente, se rechaza de plano el recurso interpuesto.

De otro lado, revisado el expediente de la referencia y verificada la publicado del estado 082 de fecha 7 de diciembre de 2023, por error involuntario de publicó e la casilla No. 9 el proceso Ejecutivo 20230051400 Demandante Cesar William Martínez Peña Demandada Perla Nahir Martínez Peña, cuando lo correcto sería haber publicado el proceso Verbal -Rendición Provocada de Cuentas De Perla Nahir Martínez Peña contra William Martínez Peña, con radicado No. 253074003001 2023-00514-00, razón por la cual se ordena que por secretaría se publique de manera correcta el auto de fecha 6 de diciembre de 2023, en el estado respectivo con los datos correspondientes del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 06 de diciembre de 2023, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** de manera correcta el auto de fecha 6 de diciembre de 2023, en el estado respectivo con los datos correspondientes del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

A.L.S

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b5400bf95100a0761a317bafd0712ea386b18075ca2f122a8bd68e3e4732af**

Documento generado en 18/12/2023 04:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-  
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas**

**Tel. (601) 3532666 extensión 51311**

**Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. No. 253074003001 2023-00686- 00**

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA), reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **KAREN JULIETH PINZON GUTIERREZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

**a-) Pagaré No. 8299320023595:**

1. \$57.798, cuota del 27 de junio de 2023 al 26 de julio de 2023.
2. \$58.184, cuota del 27 de julio de 2023 al 26 de agosto de 2023.
3. \$58.573, cuota del 27 de agosto de 2023 al 26 de septiembre de 2023.-
4. \$58.965, cuota del 27 de septiembre de 2023 al 26 de octubre de 2023.
5. \$59.359, cuota del 27 de octubre de 2023 al 26 de noviembre de 2023.
7. Por los intereses de mora de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa 20,55% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago total.
8. \$ 23.288.196, capital acelerado. –

7. Por los intereses de mora del capital acelerado a la tasa 20,55% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total.

**SEGUNDO:** Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

**TERCERO:** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**CUARTO:** Se DECRETA el embargo sobre el bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. **307-84113** de propiedad de KAREN JULIETH PINZON GUTIERREZ, identificada con c.c. No. 1070612757. ofíciase a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

**QUINTO:** Téngase que el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán, actúa como apoderado judicial de la parte actora a través de ALIANZA SGP S.A.S. (certificado existencia y representación legal Numeral 1 Folio 120)

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 565934f127133d55e2ab769dd08e192313dff157bf6c4bf8a5139e18c5a5a4b8

Documento generado en 18/12/2023 04:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-  
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas  
Tel. (601) 3532666 extensión 51311  
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
**Ref. No. 253074003001 2023-00689- 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aporte certificado de tradición del Folio de matrícula inmobiliaria objeto de la masa sucesoral, el cual deberá tener una vigencia no mayor a un (1) mes. –

2. Allegue certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC y/o Oficina de Gestión Catastral, del bien inmueble objeto de la masa sucesoral, lo anterior para determinar la cuantía del asunto conforme lo dispone el numeral 5 del art. 26 del C.G del P.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:  
Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae08edd830a0331b952f131a384cbfeeabc8089fbd937d00527b4efa02ec4a1**

Documento generado en 18/12/2023 04:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-  
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas**

**Tel. (601) 3532666 extensión 51311**

**Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 253074003001 2023-00691- 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclare como es que dirige la demanda en contra de Odilio Soto Machado, cuando solo es propietario del 50% del bien inmueble de usucapión, pues debe tener en cuenta en la anotación No. 23 del folio del folio de matrícula No. 307-3672, se encuentra registrada es la falsa tradición, por lo que deberá dirigir la demanda en contra de los propietarios inscritos, para lo cual deberá otorgar para ello, teniendo en cuenta las exigencias establecidas en el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Tenga en cuenta que en el poder allegado no corresponde la dirección del predio objeto de pertenencia con el indicado en la demanda, como tampoco con el certificado de tradición, además de ello no indica si pretende la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio.

3. Indique tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, cual es el área del predio objeto de usucapión.

4. Precise la fecha exacta en que entró en posesión el demandante.

5. En cuanto a la prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará.

6. Aporte certificado especial para proceso de pertenencia del predio objeto de usucapión, el cual deberá tener una vigencia no mayor a treinta (30) días.

7. Allegue certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. **307-3672**, el cual deberá tener una vigencia no mayor a treinta (30) días. -

8. Apórtese certificado de avalúo catastral especial del bien inmueble objeto de usucapión, expedido por el IGAC u Oficina de Gestión

Catastral, el cual deberá tener una vigencia no mayor a treinta (30) días.

9. Aclare cómo es que solicita el emplazamiento del demandado, cuando consultada la base de datos del ADRES, se tiene que el señor Odilio Soto Machado, identificado con c.c. no. 14.257.647, se encuentra afiliado estado activo a la seguridad social en salud en el régimen contributivo, tipo de afiliación beneficiario en la entidad SANITAS EPS, por lo que puede solicitar ante dicha entidad que le sea suministrado la dirección física y/o correo electrónico de dicha persona para efectos de notificación. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04cde2870ac62030f67f3348903d947950ec9679bd1ac8e24f035a9ac24a530**

Documento generado en 18/12/2023 04:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-  
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas**

**Tel. (601) 3532666 extensión 51311**

**Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 253074003001 2023-00692- 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclare como es que indica que actúa como apoderada del señor Mauricio Castro Galvis, cuando según poder otorgado es para representar a MULTISERVICIOS DE SEGURIDAD MULTISEG LTDA, quien se encuentra representada legalmente por el señor Mauricio Castro Galvis.

2. Aclare las pretensiones de las demandas, como quiera que las fechas de exigibilidad que menciona de las facturas No. 3948, 4078, 4180, 4272, 4434, no corresponden con la indicadas en la mismas, esto es, 17-08-2023, 13-09-2023, 15-10-2023, 04-11-2023 y 08-12-2023.-

3. Allegue el Contrato suscrito entre las partes, mediante el cual pretende ejecutar la cláusula penal establecida, como quiera que el mismo no fue aportado.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6e4d669901555ab96d695222bd24da2def17423ee1951cd428df01f92ccb01**

Documento generado en 18/12/2023 04:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-  
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas**

**Tel. (601) 3532666 extensión 51311**

**Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 253074003001 2023-00693-00**

Revisado el documento allegado como base de la ejecución se evidencia que el mismo no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente el de EXIGIBILIDAD y CLARIDAD; obsérvese que del cuerpo del mismo no se advierte la fecha de vencimiento de cada cuota, es decir no se aprecia el día en que deba hacerse el pago de la obligación ni el pago de intereses moratorios solicitados. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

A.L.S

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf879eecddec275f7e9a07cd8102f5e123f6b9796b776d715faf9c0c6ba0455d**

Documento generado en 18/12/2023 04:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-  
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas**

**Tel. (601) 3532666 extensión 51311**

**Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. No. 253074003001 2023-00694-00**

**AUXÍLIESE** la comisión proveniente del JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, según Despacho Comisorio N.º 42 de fecha 23 de noviembre de 2022.-

En consecuencia, se señala hora de las **11:30 A.M.** del día **13 de febrero de 2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **307-73241** de propiedad del demandado Luis Oliverio Pulido Eslava, **la cual se realizará en forma presencial por lo cual el apoderado actor deberá concurrir al Juzgado y prestar los medios necesarios para la efectividad de la comisión.**

Sumínistrese el certificado de matrícula inmobiliaria No. 307-73241, el cual deberá tener una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Para la realización de dicha diligencia y con el propósito de ser efectiva, se designa por como **SECUESTRE** al auxiliar **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S.**, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$300.000, y la cual puede ser localizada en la Calle 23B No. 118-12 Piso 1 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [transolucionesinmobiliarias@gmail.com](mailto:transolucionesinmobiliarias@gmail.com) teléfono: 7353683/3005986737/3005184553. Comuníquesele telegráficamente a fin de que se sirva manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión en la diligencia de secuestro al cual se llevará a cabo en la fecha aquí señalada. So pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 50 del código general del proceso. **Se le hace saber a la entidad TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S. que conforme a lo ordenado en el artículo 49 del C. G. del P., en el día y hora señalada en esta providencia para el secuestro comisionado deberá comparecer el representante legal de dicha entidad so pena de ser relavado del cargo con las consecuencias jurídicas del artículo 50 ibidem.**

Una vez cumplida la comisión remítase las diligencias al Comitente con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

A.L.S

**Firmado Por:**  
**Jhon Erik Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1327ff4bdb8eb8aac7f6ce4898eeae7d3e725aa61dda2427a7bd1b5cd54eb2cf**

Documento generado en 18/12/2023 04:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**